

ACTA 032/2018

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL
DE DOS MIL DIECIOCHO.....**

Siendo las catorce horas con catorce minutos del día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias Comisionada Presidente otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento en cita procedió al pase de lista correspondiente manifestando la existencia del quórum reglamentario, lo anterior, en virtud de encontrarse presentes todos los Comisionados; por lo anterior la Comisionada Presidente en términos de lo señalado en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 24/2018 en contra de los Servicios de Salud de Yucatán.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 25/2018 en contra de los Secretaría de Administración y Finanzas.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 26/2018 en contra de los Secretaría de Desarrollo Rural.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 27/2018 en contra de los Secretaría de Desarrollo Rural.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 28/2018 en contra de los Secretaría de Desarrollo Social.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 29/2018 en contra de los Secretaría de Desarrollo Social.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 32/2018 en contra de los Secretaría de Desarrollo Rural.
8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 33/2018 en contra el IEPAC.

9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 34/2018 en contra el IEPAC.
10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 35/2018 en contra Mérida, Capital de la Cultura 2017.
11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 36/2018 en contra la Secretaría de Seguridad Pública.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Para continuar con la votación del orden del día, la Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puso a consideración del Pleno el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, el Pleno del Instituto tomo el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día la Comisionada Presidente propuso al Pleno dispensar la lectura del acta número 031/2018 de la sesión de fecha 25 de abril de 2018, con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de la presente sesión, sometiendo a votación la citada acta y quedando la votación del Pleno de la siguiente manera:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno la dispensa de la lectura del acta 031/2018 de fecha 25 de abril de 2018.

Posteriormente la Comisionada Presidente procedió a tomar la votación de los Comisionados respecto de la aprobación, en su caso, de la citada acta en los términos circulados a sus correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno el acta 031/2018 de fecha 25 de abril de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales de los Comisionados.

Acto seguido la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 24, 26, 27, 28, 29, 34, 35 y 36 todos correspondientes al ejercicio 2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comentario estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 24/2018.

Sujeto obligado: Servicios de Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: El número de folio 00016318, en la que se requirió: **"Copias simples de mis recibos de nómina de los años 1991 a 1994, o de lo contrario copia de mi renuncia a mi cargo en Servicios de Salud, durante el periodo señalado estuve trabajando en el Hospital Agustín O'horan, como camillero." (sic).**

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Decreto Número 73 que crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal Denominado "Servicios de Salud de Yucatán".

El Decreto Número 53 que reforma el Decreto Número 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal Denominado "Servicios de Salud de Yucatán".

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán.

Conducta: En fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado hizo del conocimiento del recurrente la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando lo siguiente: "En virtud de lo anterior, le señalo, que la información solicitada por el Ciudadano (SIC), en virtud de que dicha (sic) ya no se encuentra en los archivos de esta Secretaría."

Al respecto, el particular el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta en cuestión, afirmando lo siguiente: "La inexistencia de la información, pues dicen que no hay en sus archivos la información que solicité debe haber las nóminas que pido o bien la de mi renuncia."

Asimismo, el hoy recurrente adjuntó a su recurso de revisión copia simple de los siguientes documentos: copias simples de la credencial a nombre del particular expedida por la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán y de la Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del titular de los datos personales; documentos de mérito con los cuales el recurrente acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Posteriormente, los días nueve y catorce de marzo de dos mil dieciocho el particular y el Sujeto Obligado, respectivamente, realizaron manifestaciones adjuntando diversa documentación, el primero de los nombrados realizó lo anterior a través del escrito sin fecha, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, el nueve de marzo del año que transcurre, remitiendo siete constancias adjuntas al mismo, y el último, a través del oficio número DAJ/SF/0939/2018 de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, enviando dos documentales anexas a éste.

Cabe resaltar que el particular entre las documentales que adjuntó se encuentran: originales del oficio marcado con el número DAF/SRH/0440F/18 de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho y de la hoja única de servicios, signado por el Subdirector de Recursos Humanos y la Directora de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, con el primero de los cuales se pretende acreditar que el hoy recurrente se encuentra activo como trabajador de los Servicios de Salud de Yucatán, y con el último de los nombrados la presunción de una baja por renuncia y su reingreso, es decir, con ambos documentos pretende acreditar la existencia de los datos personales requeridos.

Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual se desprende el siguiente contenido:

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un

procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

En términos de lo anterior, las aludidas pruebas deben ser valoradas como indicios y relacionarlos con los demás elementos probatorios que obren en los autos del recurso de revisión.

Ahora, en cuanto a la autoridad, entre las documentales remitidas por ésta se encuentra el oficio marcado con el número DAF/SRH/0830/2018 de fecha catorce de marzo del año en curso, en el cual la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, manifestó lo siguiente: "En virtud de lo anterior, le señalo, no es posible entregar la información solicitada por el Ciudadano, ya que en virtud del tiempo transcurrido desde la finalización de la relación laboral del solicitante con de estos Servicios de Salud de Yucatán y en cumplimiento a los Lineamientos Generales para la organización y conservación de los archivos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, dichos documentos ya no se encuentran en los archivos de estos Servicios de Salud."

Derivado de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto analizar la pertinencia de la respuesta notificada por parte del Sujeto Obligado en relación con el agravio hecho valer por el hoy recurrente.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del particular el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho por parte del Sujeto Obligado, se advierte que la intención de la autoridad es declarar la inexistencia de la información petitionada, y con posterioridad con la nueva respuesta emitida el catorce de marzo del presente año reitera lo establecido en la respuesta inicial, pues continúa con la intención de declarar la inexistencia de la información solicitada, con base en la respuesta del área que en la especie resultó competente para poseer en sus archivos lo petitionado, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, únicamente agregando que en razón del tiempo transcurrido desde la finalización de la relación laboral del solicitante con los Servicios de Salud de Yucatán y en cumplimiento a los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, dichos documentos ya no se encuentran en los archivos de los Servicios de Salud.

En ese sentido, la autoridad determinó declarar la inexistencia de los **recibos de nómina de los años 1991 a 1994, y de la renuncia del recurrente como trabajador de los Servicios de Salud, dentro del Hospital Agustín O'horan, como camillero durante el periodo señalado**, sin localizar documento alguno a nombre del titular de los datos personales, por lo que si bien efectuó el procedimiento de búsqueda y turnó la solicitud del particular al Área que en el presente asunto resultó competente para su atención, esto es, a la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, lo cierto es, que no resulta procedente validar dicho procedimiento, toda vez que no atendió al principio de congruencia al dar atención a la solicitud de acceso de datos personales que nos ocupa, pues no existe una correspondencia entre los pronunciado por el Sujeto Obligado y lo peticionado por el hoy recurrente al momento de declarar la inexistencia de la información en materia de datos personales.

No obstante, previo a realizar dichas manifestaciones el sujeto Obligado debió realizar la búsqueda de la documentación requerida, y en su caso, informar al particular los motivos por los cuales la misma no obra en sus archivos, para posteriormente con la intervención de su Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada, debió emitir la correspondiente declaración de inexistencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que el agravio manifestado por el hoy recurrente resulta fundado.

Con todo lo anterior, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, causándole en consecuencia, agravio al particular e incertidumbre acerca de la información en materia de datos personales que desea obtener.

SENTIDO

Se **revoca** la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, que fuera hecha el conocimiento del particular el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud marcada con el folio 00016318, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) Requiera nuevamente a la Dirección de Administración y Finanzas, para efectos que: realice la búsqueda de los recibos de nómina de los años 1991 a 1994, y de la renuncia del recurrente como trabajador de los Servicios de Salud, dentro del Hospital Agustín O'horan, como camillero durante el periodo señalado, y proceda a su entrega en la modalidad peticionada; o en su caso, declare de manera fundada y motivada la inexistencia de dicha información, y II) remita la declaración de inexistencia al Comité de

Transparencia correspondiente, a fin que éste analice el caso y emita la determinación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

b) **Notifique** al recurrente todo lo actuado, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

c) **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No mayor a Diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

“Número de expediente: 26/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Rural.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, marcada con el folio 00058418, en la que requirió: “Relación de documentos que sustentan el destino y ejercicio del Gasto de los recursos que se obtuvieron (sic) por convenios o instrumentos (sic) similares registrados para su ingreso por el concepto ‘Secretaría (sic) de Desarrollo Rural en el Ejercicio 2013 por un monto de \$20,029,055’. (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El siete de febrero de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La puesta a disposición información en un formato no accesible.

Fecha de interposición del recurso: El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Rural.

Conducta: En fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, con base en la respuesta del Área que resultó competente, esto es, la Dirección de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00058418, en la cual su intención versó en conocer: Relación de documentos que sustentan el destino y ejercicio del Gasto de los recursos que se obtuvieron por convenios o instrumentos similares registrados para su ingreso por el concepto 'Secretaría de Desarrollo Rural en el Ejercicio dos mil trece, por un monto de \$20,029,055'; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintiuno de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición de información en un formato no accesible, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción VIII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se determina que la inconformidad del particular versa en la entrega de información que no corresponde a la peticionada, y no así como inicialmente se admitió, por lo que se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción V del ordinal 143, de la Ley en cita.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Secretaría de Desarrollo Rural, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que a través del oficio número UTE/0022/2018 y constancias adjuntas, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el siete de febrero del año en curso, y por otra, la intención del Sujeto Obligado de modificar la respuesta otorgada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues manifestó que mediante el oficio número TDAF/010/2018 de fecha siete de marzo del año en curso, la Dirección

de Administración y Finanzas realizó nuevas gestiones con motivo del recurso de revisión al rubro citado, emitiendo una nueva respuesta a través de la cual declaró la inexistencia de la información; remitiendo para acreditar su dicho diversas constancias.

En ese sentido, como primer punto resulta necesario analizar la conducta del Sujeto Obligado en cuanto al acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el siete de febrero de dos mil dieciocho.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00058418, requirió al área que resultó competente, esta es, la Dirección de Administración y finanzas, para efectos que realizara la búsqueda de la información, siendo que ésta determinó poner a disposición del recurrente una liga de internet que a su juicio contenía la información solicitada, a saber, http://transparencia.yucatan.gob.mx/informacion_financiera.php, indicándole los pasos a seguir para ser consultada; no obstante lo anterior, el área competente no señaló con precisión cuál de los apartados que se advierten en el link contenía la información que es del interés del recurrente conocer, máxime que esta autoridad, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/> cada uno de los apartados y en ninguno advirtió que estuviera la información que pretendía obtener el recurrente.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado si causó agravio al recurrente**, pues en efecto con los datos proporcionados no se puede obtener la información que es de su interés conocer, ya que la liga proporcionada no contiene los datos solicitados.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquellas que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia adjuntara a sus alegatos, se advierte que el área que en la especie resultó competente con motivo del recurso de revisión que nos atañe, emitió una nueva respuesta que recayera a la solicitud de acceso con folio 00058418, a través de la cual determinó declarar la inexistencia de la información, esto es, su conducta no estuvo encaminada a cesar los efectos del acto que se reclama, a saber, **la entrega de información que no**

*corresponde a la peticionada, pues esto finalizaría con la entrega de la información, sino que por el contrario su actuar estuvo orientado a seguir negando el acceso a la información, ya que **declaró la inexistencia de ésta.***

*Al respecto, conviene precisar que si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un registro de documentación comprobatoria como la que desea el recurrente, lo cierto es, que entre sus obligaciones se encuentra **el resguardar toda información financiera, los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, es decir, aquellos documentos que acrediten toda erogación realizada en atención a lo previsto en el Presupuesto de Egresos autorizado o bien, del modificado con motivo de las adecuaciones presupuestales, durante un término de cinco años; por lo tanto, resulta inconcuso que pudiere poner a disposición del recurrente los documentos que le permitan conocer la información de su interés.***

SENTIDO

*Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Rural, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00058418, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera nuevamente a la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Rural, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a los: Documentos que sustentan el destino y ejercicio del Gasto de los recursos que se obtuvieron por convenios o instrumentos similares registrados para su ingreso por el concepto 'Secretaría de Desarrollo Rural en el Ejercicio dos mil trece, por un monto de \$20,029,055'; y la entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.***

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martin Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 27/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Rural.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, marcada con el folio 00067618, en la que requirió: "Relación de documentos que sustentan el destino y ejercicio del Gasto de los recursos que se obtuvieron (sic) por convenios o instrumentos (sic) similares registrados para su ingreso por el concepto "Secretaría de Desarrollo Rural" en el ejercicio 2015". (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El Ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La puesta a disposición información en un formato no accesible.

Fecha de interposición del recurso: El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: *La Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Rural.*

Conducta: *En fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, con base en la respuesta del Área que resultó competente, esto es, la Dirección de Administración y*

Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00067618, en la cual su intención versó en conocer: Relación de documentos que sustentan el destino y ejercicio del Gasto de los recursos que se obtuvieron por convenios o instrumentos similares registrados para su ingreso por el concepto "Secretaría de Desarrollo Rural" en el ejercicio dos mil quince; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintiuno de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición de información en un formato no accesible, resultando inicialmente procedente en términos de las fracción VIII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se determina que la inconformidad del particular versa en la entrega de información que no corresponde a la peticionada, y no así como inicialmente se admitió, por lo que se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción V del ordinal 143, de la Ley en cita.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Secretaría de Desarrollo Rural, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que a través del oficio número **UTE/0023/2018** y constancias adjuntas, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el ocho de febrero del año en curso, y por otra, la intención del Sujeto Obligado de modificar la respuesta otorgada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues manifestó que mediante el oficio número TDAF/011/2018 de fecha siete de marzo del año en curso, la Dirección de Administración y Finanzas realizó nuevas gestiones con motivo del recurso de revisión al rubro citado, emitiendo una nueva respuesta a través de la cual declaró la inexistencia de la información; remitiendo para acreditar su dicho diversas constancias.

En ese sentido, como primer punto resulta necesario analizar la conducta del Sujeto Obligado en cuanto al acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00067618, requirió al área que resultó competente, esta es, la Dirección

de Administración y finanzas, para efectos que realizara la búsqueda de la información, siendo que ésta determinó poner a disposición del recurrente una liga de internet que a su juicio contenía la información solicitada, a saber, http://transparencia.yucatan.gob.mx/informacion_financiera.php, indicándole los pasos a seguir para ser consultada; no obstante lo anterior, el área competente no señaló con precisión cuál de los apartados que se advierten en el link contenía la información que es del interés de la parte recurrente conocer; máxime que esta autoridad, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/> cada uno de los apartados y en ninguno advirtió que estuviera la información que pretendía obtener el recurrente.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado sí causó agravio a la parte recurrente**, pues en efecto con los datos proporcionados no se puede obtener la información que es de su interés conocer, ya que la liga proporcionada no contiene los datos solicitados.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia adjuntara a sus alegatos, se advierte que el área que en la especie resultó competente con motivo del recurso de revisión que nos atañe, emitió una nueva respuesta que recayera a la solicitud de acceso con folio 00067618, a través de la cual determinó declarar la inexistencia de la información, esto es, su conducta no estuvo encaminada a cesar los efectos del acto que se reclama, a saber, **la entrega de información que no corresponde a la petición**, pues esto finalizaría con la entrega de la información, sino que por el contrario su actuar estuvo orientado a seguir negando el acceso a la información, ya que **declaró la inexistencia de ésta**.

Al respecto, conviene precisar que si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un registro de documentación comprobatoria como la que desea el recurrente, lo cierto es, que entre sus obligaciones se encuentra **el resguardar toda información financiera, los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, es decir, aquellos documentos que acrediten toda erogación realizada en atención a lo previsto en el Presupuesto de Egresos autorizado o bien, del modificado con

motivo de las adecuaciones presupuestales, durante un término de cinco años; por lo tanto, resulta inconcusos que pudiere poner a disposición de la parte recurrente los documentos que le permitan conocer la información de su interés.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Rural, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00067618, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera nuevamente a la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Rural**, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a los: Documentos que sustentan el destino y ejercicio del Gasto de los recursos que se obtuvieron por convenios o instrumentos similares registrados para su ingreso por el concepto 'Secretaría de Desarrollo Rural en el Ejercicio dos mil quince; y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 28/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, marcada con el folio 00067918, en la que requirió: "Relación de documentos que sustentan el destino y ejercicio del Gasto de los recursos que se obtuvieron (sic) por convenios o instrumentos (sic) similares registrados para su ingreso por el concepto 'Secretaría (sic) de Desarrollo Social (Yucatán)' en el Ejercicio 2015 (sic)".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El siete de febrero de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La puesta a disposición información en un formato no accesible.

Fecha de interposición del recurso: El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social.

Conducta: En fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, con base en la respuesta del Área que resultó competente, esto es, la Dirección de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del recurrente la contestación recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 00067918, en la cual su intención versó en conocer: Relación de documentos que sustentan el destino y ejercicio del Gasto de los recursos que se obtuvieron por convenios o instrumentos similares registrados para su ingreso por el concepto 'Secretaría de Desarrollo Social en el Ejercicio dos mil quince; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintiuno de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición de información en un formato no accesible, resultando inicialmente procedente en términos de las fracción VIII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se determina que la inconformidad del particular versa en la entrega de información que no corresponde a la peticionada, y no así como inicialmente se admitió, por lo que se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa,

resultando aplicable lo establecido en la fracción V del ordinal 143, de la Ley en cita.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Secretaría de Desarrollo Social, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que a través del oficio número **SDS/UT/002/2018** y constancias adjuntas, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el siete de febrero del año en curso, y por otra, la intención del Sujeto Obligado de modificar la respuesta otorgada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues manifestó que mediante el oficio número SDS/DAF-0088/2018 de fecha siete de marzo del año en curso, la Dirección de Administración y Finanzas realizó nuevas gestiones con motivo del recurso de revisión al rubro citado, emitiendo una nueva respuesta a través de la cual declaró la inexistencia de la información; remitiendo para acreditar su dicho diversas constancias.

En ese sentido, como primer punto resulta necesario analizar la conducta del Sujeto Obligado en cuanto al acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el siete de febrero de dos mil dieciocho.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00067918, requirió al área que resultó competente, esta es, la Dirección de Administración y finanzas, para efectos que realizara la búsqueda de la información, siendo que ésta determinó poner a disposición del recurrente una liga de internet que a su juicio contenía la información solicitada, a saber, http://transparencia.yucatan.gob.mx/informacion_financiera.php, indicándole los pasos a seguir para ser consultada; no obstante lo anterior, el área competente no señaló con precisión cuál de los apartados que se advierten en el link contenía la información que es del interés del recurrente conocer; máxime que esta autoridad, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/> cada

uno de los apartados y en ninguno advirtió que estuviera la información que pretendía obtener el recurrente.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado sí causó agravio al recurrente**, pues en efecto con los datos proporcionados no se puede obtener la información que es de su interés conocer, ya que la liga proporcionada no contiene los datos solicitados.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquellas que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia adjuntara a sus alegatos, se advierte que el área que en la especie resultó competente con motivo del recurso de revisión que nos atañe, emitió una nueva respuesta que recayera a la solicitud de acceso con folio 00067918, a través de la cual determinó declarar la inexistencia de la información, esto es, su conducta no estuvo encaminada a cesar los efectos del acto que se reclama, a saber, **la entrega de información que no corresponde a la peticionada**, pues esto finalizaría con la entrega de la información, sino que por el contrario su actuar estuvo orientado a seguir negando el acceso a la información, ya que **declaró la inexistencia de ésta**.

Al respecto, conviene precisar que si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un registro de documentación comprobatoria como la que desea el recurrente, lo cierto es, que entre sus obligaciones se encuentra **el resguardar toda información financiera, los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, es decir, aquellos documentos que acrediten toda erogación realizada en atención a lo previsto en el Presupuesto de Egresos autorizado o bien, del modificado con motivo de las adecuaciones presupuestales, durante un término de cinco años; **por lo tanto, resulta inconcuso que pudiere poner a disposición del recurrente los documentos que le permitan conocer la información de su interés**.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00067918, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:
I.- Requiera nuevamente a la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a los: Documentos que sustentan el destino y ejercicio del Gasto de los recursos que se obtuvieron por convenios o instrumentos similares registrados para su ingreso por el concepto 'Secretaría de Desarrollo

Social en el Ejercicio dos mil quince; y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 29/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, marcada con el folio 00060618, en la que requirió: "Relación de documentos que sustentan el destino y ejercicio del Gasto de los recursos que se obtuvieron (sic) por convenios o instrumentos (sic) similares registrados para su ingreso por el concepto "Secretaria (sic) de Política Comunitaria y Social " (sic) en el Ejercicio 2013 por un monto de \$217,691,856 (sic)".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día siete de febrero de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La puesta a disposición información en un formato no accesible.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.
Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.
Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Links:

http://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/cuenta_publica/2013/CIUENTA_PUBLICA_2013.pdf,

<http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>

http://transparencia.yucatan.gob.mx/Informacion_financiera.php.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social.

Conducta: En fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, con base en la respuesta del Área que resultó competente, esto es, la Dirección de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00060618, en la cual su intención versó en conocer: Documentos que amparen el destino y ejecución de un gasto o erogación efectuada por la Secretaría de Desarrollo Social, con respecto a la obtención de "otros ingresos" por la cantidad de \$ 217,691,856 pesos, por concepto de "Secretaría de Política Comunitaria y Social."; inconforme con dicha respuesta, el particular el día veintiuno de febrero del referido año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición de información en un formato no accesible, resultando inicialmente procedente en términos de las fracción VIII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se determina que la inconformidad del particular versa en la entrega de información que no corresponde a la peticionada, y no así como inicialmente se admitió, por lo que se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción V del ordinal 143, de la Ley en cita.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que a través del oficio número **SDS/UT/003/2018** y constancias adjuntas, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado los rindió, advirtiéndose por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta de fecha siete de febrero del año en curso, y por otra, la intención del Sujeto Obligado de modificar la respuesta otorgada al particular a través de la Plataforma Nacional

de Transparencia, pues manifestó que mediante el oficio número SDS/DAF-0089/2018 de fecha siete de marzo del año en curso, la Dirección de Administración y Finanzas realizó nuevas gestiones con motivo del recurso de revisión al rubro citado, emitiendo una nueva respuesta a través de la cual declaró la inexistencia de la información; remitiendo para acreditar su dicho diversas constancias.

En ese sentido, como primer punto resulta necesario analizar la conducta del Sujeto Obligado en cuanto al acto que se reclama, esto es, la respuesta de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00060618, requirió al área que resultó competente, esta es, la Dirección de Administración y finanzas, para efectos que realizara la búsqueda de la información, siendo que ésta determinó poner a disposición del ciudadano una liga de internet que a su juicio contenía la información solicitada, indicándole los pasos a seguir para ser consultada; no obstante lo anterior, el área competente no señaló con precisión cuál de los apartados que se advierten en el link contenía la información que es del interés del particular conocer; máxime que esta autoridad, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó cada uno de los apartados y en ninguno advirtió que estuviera la información que pretendía obtener el ciudadano; en adición, que del oficio número SDS/DAF-050/2018 de fecha seis de febrero del año que transcurre, que fuere hecho del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la autoridad manifestó haber realizado la búsqueda de la información que sustenta el destino y ejercicio del gasto de los recursos que se obtuvieron por convenios o instrumentos similares registrados para su ingreso por el concepto "Secretaría de Desarrollo Social (Yucatán)" en el ejercicio 2015, información que correspondiere a un periodo distinto al que se peticionara (2013).

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado si causo agravio al ciudadano**, pues en efecto con los datos proporcionados no se puede obtener la información que es de su interés conocer, ya que la liga proporcionada no contiene los datos solicitados.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que el área que en la especie resultó competente con motivo del recurso de revisión que nos atañe, emitió una

nueva respuesta que recayera a la solicitud de acceso con folio 00060618, a través de la cual determinó declarar la inexistencia de la información, esto es, su conducta no estuvo encaminada a cesar los efectos del acto que se reclama, a saber, **la entrega de información que no corresponde a la peticionada**, pues esto finalizaría con la entrega de la información, sino que por el contrario su actuar estuvo orientado a seguir negando el acceso a la información, ya que **declaró la inexistencia de ésta**.

Al respecto, conviene precisar que si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un registro de documentación comprobatoria como la que desea el ciudadano, lo cierto es, que entre sus obligaciones se encuentra **el resguardar toda información financiera, los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, es decir, aquellos documentos que acrediten toda erogación realizada en atención a lo previsto en el Presupuesto de Egresos autorizado o bien, del modificado con motivo de las adecuaciones presupuestales, durante un término de cinco años; **por lo tanto, resulta inconcuso que pudiere poner a disposición del particular los documentos que le permitan conocer la información de su interés**.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00060618, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social**, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a: Documentos que amparen el destino y ejecución de un gasto o erogación efectuada por la Secretaría de Desarrollo Social, con respecto a la obtención de "otros ingresos" por la cantidad de \$ 217,691,856 pesos, por concepto de "Secretaría de Política Comunitaria y Social.", es decir, de aquellos documentos justificativos y/o comprobatorios que acrediten toda erogación realizada en atención a lo previsto en el Presupuesto de Egresos autorizado o bien, del modificado con motivo de las adecuaciones presupuestales, en el año dos mil trece, y la entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00060618, en atención al punto que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y **III.- Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 34/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día seis de febrero de dos mil dieciocho, en la que requirió: "MINUTA DE TRABAJO Y/O ACTA Y/O CUALQUIER DOCUMENTO LEVANTADO EN RAZÓN DE LA O LAS REUNIONES (SIC) DE TRABAJO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES ENTRE LOS DÍAS LUNES 6 AL LUNES 13 DE NOVIEMBRE DE 2017. AUDIOS GRABADOS DE DICHAS REUNIONES." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo.

Conducta: En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, señalando que ésta se actualizaba en razón que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se encontró documento alguno y/o audios grabados en las reuniones de trabajo de los consejeros electorales, toda vez que en dichas reuniones no se levantan minutas y/o actas o documento alguno, ni existen audios grabados, ya que las reuniones no son de carácter formal, ni existe un reglamento y/o lineamiento que disponga la obligatoriedad de la misma; adjuntando la resolución del Comité de Transparencia en la que se confirma la declaración de inexistencia; inconforme con dicha contestación, el día veintisiete de febrero del presente año el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Como primer punto, conviene precisar que el particular intentó ampliar su solicitud de acceso a la información, pues al interponer el presente recurso de revisión, manifestó que el INAIIP deberá requerir al IEPA, actas de sesión del consejo general en el que se hable de minutas de trabajo y actas levantadas en ellas, así como los correos electrónicos en bandeja en entrada y salida de los consejeros electorales y secretario ejecutivo; por lo que, se colige que el ciudadano al interponer el presente recurso de revisión intentó ampliar su solicitud, pues inicialmente solicitó minutas de trabajo y/o acta y/o cualquier documento levantado en razón de la o las reuniones de trabajo de los consejeros electorales entre los días lunes 6 al lunes 13 de noviembre de 2017. Audios grabados de dichas reuniones la manifestación de impacto ambiental y al interponer su recurso que hoy se resuelve, manifestó que igualmente quería conocer las actas de sesión del consejo general en el que se hable de minutas de trabajo y actas levantadas en ellas, así como los correos electrónicos en bandeja en entrada y salida de los consejeros electorales y secretario ejecutivo; por lo tanto, respecto a la ampliación de la solicitud del inconforme, en el presente auto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, la de improcedencia establecida en la fracción VII del ordinal 155 de la Ley citada, y por ello, se sobresee en el presente asunto, respecto a la ampliación de la solicitud antes señalada.

Establecido lo anterior, se procedió a estudiar si la declaración de inexistencia se encuentra ajustada a derecho, advirtiéndose que las áreas que resultaron competentes, a saber, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, manifestaron que en las reuniones de trabajo de los Consejeros Electorales no se levantan minutas

y/o actas o documento alguno, ni existen audios grabados, ya que las reuniones no son de carácter formal, ni existe un reglamento y/o lineamiento que disponga la obligatoriedad de la misma, por lo que no tiene la información solicitada, fundando y motivando su dicho; y con base en dichas respuestas, el Comité de Transparencia emitió la resolución correspondiente confirmando la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de inexistencia señalado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues acreditó haber requerido a las áreas competentes; que éstas realizaron la búsqueda exhaustiva de la información, que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia y que hizo del conocimiento del hoy inconforme la respuesta del Comité de Transparencia; por lo tanto, se determina que su proceder estuvo ajustado a derecho.

SENTIDO

Se **confirma** la respuesta que hiciera del conocimiento del inconforme el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 0114418, toda vez que, de la consulta efectuada, se advirtió que la inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado sí resulta acertada".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 35/2018.

Sujeto obligado: Mérida, Capital Americana de la Cultura 2017.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diez de febrero de dos mil dieciocho, el C. Jorge Estévez López, realizó una solicitud de acceso, la cual le fue asignado el folio número 00122618 en la que requirió: "Se solicitan todos los documentos, en su versión pública, de las facturas emitidas por y para Mérida, Capital Americana de la Cultura 2017 con motivo de los eventos culturales y artísticos organizados durante el 2017, por medio de personas físicas y/o morales. Se solicitan las facturas del mismo evento donde aparezcan los proveedores: Grupo Ricoca, Rémora Espectáculos, Martín Daniel Castillo Dzul y Tercoms." (sic).

Acto reclamado: El día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el C. Paul Antoine Matos, interpuso el recurso de revisión contra falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Área que resultó Competente: No se entró al análisis de la competencia.

Consideraciones: Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, así como de los hechos expresados por el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número CAC/UT/006/2018, se desprende que el recurso de revisión que nos ocupa, fue interpuesto por una persona diversa (C. Paul Antoine Matos) a la que formuló la solicitud de acceso a la información marcada con número de folio 00122618, en fecha diez de febrero de dos mil dieciocho ante la Unidad de Transparencia de Mérida, Capital Americana de la Cultura 2017, (C. Paul Antoine Matos), a través de un medio distinto (correo electrónico) a aquél en que se realizó la solicitud de acceso (Plataforma Nacional).

Como primer punto, es oportuno destacar que el particular en fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, distinto caso a lo acontecido en la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve, pues dicho medio de impugnación además que fue interpuesto por persona diversa a la solicitante, se realizó a través de correo electrónico y no así mediante la Plataforma Nacional de Transparencia como bien se efectuó la solicitud de acceso desprendiéndose de esta forma que la persona que interpone el recurso de revisión aparte de ser diversa al solicitante, no es ni su representante legal; máxime, que el particular que interpone el recurso de revisión que nos atañe, nunca manifestó si actuaba como representante del

ciudadano que realizó dicha solicitud de acceso de información ante la Unidad de Transparencia de Mérida, Capital Americana de la Cultura 2017, durante la etapa de alegatos, o bien en la vista que se le diera cuando esté Órgano Garante le concedió los respectivos términos para manifestar lo que a su derecho conviniera, cumpliendo de esta forma con la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución General, o en su caso, exponer lo que considerare conveniente en cualquier otro momento procesal.

Así también, es importante mencionar que en la especie la persona que recurre no ostenta legitimación procesal dentro del presente procedimiento, pues la legitimación procesal se constituye como la aptitud o idoneidad legal en que se encuentra la persona para actuar o ser parte en un proceso, motivada precisamente por la materialización del interés jurídico o afectación en la esfera de sus derechos, siendo por tanto un presupuesto procesal para el válido nacimiento de un proceso, así como para su desarrollo incluyendo el estudio de fondo de los agravios y su culminación con el pronunciamiento por parte de la autoridad competente con respecto a la legalidad del acto combatido, motivo por el cual el ejercicio de la acción procesal se encuentra condicionado a su existencia previa, debiendo por tanto satisfacerse antes de promover la intervención de la autoridad para su resolución. Lo que no se actualizó en el asunto que nos ocupa, ya que se desprende que el ciudadano que impugna el presente medio de impugnación no es el afectado directo del acto que se recurre.

En este sentido, se advierte que en el caso que nos ocupa no se actualizó el presupuesto procesal relativo al interés jurídico del hoy recurrente, toda vez que quedó demostrado que él no fue la persona que presentó la solicitud de acceso a la información el día diez de febrero de dos mil dieciocho ante la Unidad de Transparencia de Mérida, Capital Americana de la Cultura 2017, no existiendo en consecuencia una afectación directa a su derecho fundamental de acceso a la información, careciendo por tanto de la legitimación procesal para interponer el presente recurso de revisión.

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que el recurrente que interpuso el recurso de revisión que se resuelve carece de legitimación procesal para interponerlo".

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martin Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 36/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: El día veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

El acto reclamado es: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

La fecha de interposición del recurso es: El día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **Área que considerare competente**, debiendo acreditarlo con la normatividad conducente, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente deberá **notificar** al particular la contestación correspondiente conforme a derecho y **enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano de Control Interno o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 24, 26, 27, 28, 29, 34, 35 y 36 todos correspondientes al ejercicio 2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 24/2018, 26/2018, 27/2018, 28/2018, 29/2018, 34/2018, 35/2018 y 36/2018, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó en su carácter de ponente, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 25/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 25/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de enero de dos mil dieciocho, con folio 00052118 en la que se requirió: "Convenios y otros instrumentos legales firmados con la Federación por medio de los cuales se transfirieron recursos al Estado en el Ejercicio dos mil trece por el Concepto "Consejería Jurídica" por \$18, 088,767." (sic).

Acto reclamado: La puesta de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorero General de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Conducta: El particular el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición

de la información en una modalidad distinta a la solicitada recaída a la solicitud con folio 00052118; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada por parte de la citada Unidad de Transparencia recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintiuno de enero del presente año.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se discurre que el sujeto obligado puso a disposición del recurrente la copia simple del Convenio de Coordinación para la implementación de la reforma penal, y que el Sujeto Obligado pusiera a disposición del ciudadano sin costo.

En este sentido, se desprende que si bien, el área que resultó competente para conocerle, esto es, la Tesorería General del Estado, proporcionó la información solicitada en una modalidad diversa a la peticionada, por lo que procedió a entregarla en **copias simples**, sin costo de conformidad a lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, esto es, no fundó y motivó la causal por la cual la información no puede entregarse o enviarse en la modalidad elegida; en consecuencia se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente coartando su derecho de acceso a la información pública y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, pues aun cuando puso a disposición de la parte recurrente la información en copias simples, no fundó ni motivó la causal por la cual entregó en modalidad diversa dicha información a la solicitada.

SENTIDO

En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00052118, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) **Requiera** de nueva cuenta a la **Tesorería General del Estado**, a fin que motive adecuadamente la razón por la cual no posee la información solicitada en archivo electrónico;
- b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 25/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 25/2018, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 32/2018, mismo

que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 32/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Rural.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El ocho de febrero de dos mil dieciocho, en la que requirió: "En relación con el Decreto 418/2016: Por el que se declara al estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados, quisiera saber lo siguiente:

- Cuáles han sido las acciones para evitar la entrada de productos contaminados (con transgénicos), para fines agropecuarios o para la producción de insumos de uso humano y agropecuario, al estado de Yucatán.
- Quienes son las compañías o empresas que comercializan estos productos sin contaminación. ¿Son de carácter Nacional o transnacional?
- En comparación con los productos contaminados que ingresaban previamente, ¿Existe alguna diferencia económica? En caso de existir, a que porcentaje equivale.
- Cuáles son las metodologías para verificar que estos productos no estén contaminados, quien se encarga (laboratorio, empresa, etc.) de realizar esta evaluación y que certificaciones debe tener, para garantizar que los resultados sean confiables. ¿Estos tienen un costo adicional a la verificación que se realizaba anteriormente a la entrada en vigor del decreto?
- A un año de su entrada en vigor, cuáles han sido los beneficios a la biodiversidad, agrobiodiversidad y la calidad de los productos de las comunidades rurales y costeras. ¿Cuál ha sido la metodología para evaluar esto?, ¿Existe algún estudio dónde se pueda revisar esto?"

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convenio sobre la Diversidad Biológica.
Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Código de la Administración Pública de Yucatán.
Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.
Decreto 418/2016 por el que se declara al Estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados.
Decreto 537/2017 por el que se establecen las zonas agrícolas del estado de Yucatán, para el fomento de su aprovechamiento racional.

Área que resultó Competente: No se entró al análisis de la competencia por área, sino que únicamente se estableció la competencia del Sujeto Obligado.

Conducta: En fecha catorce de febrero del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, emitió respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00117718, a través de la cual declaró la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información.

Inconforme con dicha respuesta, el ciudadano en fecha veintidós de febrero del presente año, interpuso el presente medio de impugnación, manifestando que su inconformidad radicaba esencialmente en la incompetencia declarada por el Sujeto Obligado; recurso que resultó procedente en los términos del artículo 143, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que en el término de siete días hábiles rindiera alegatos, siendo el caso que en el plazo otorgado los rindió aceptando la existencia del acto reclamado, y ratificando su incompetencia para responder la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la conducta del Sujeto Obligado consistió en declararse notoriamente incompetente para responder la solicitud, manifestando sustancialmente lo siguiente: "en términos del artículo 44 del Código de la Administración Pública de Yucatán no se encuentra dentro de las facultades que se le atribuyen a la dependencia... Que en virtud de que, en términos de lo que establece el artículo 6 fracciones II y XV de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, el Poder Ejecutivo, a

través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, tiene la facultad y la obligación de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el territorio del estado de Yucatán, así como vigilar los asuntos que afecten el equilibrio ecológico... De igual modo, se hace del conocimiento del ciudadano que las acciones relacionadas con la movilización de productos vegetales, así como la aprobación de organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas, son de la competencia de las autoridades federales... PRIMERO. Que la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Yucatán no tiene competencia para conocer la información... SEGUNDO. Se orienta al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del estado de Yucatán, y/o a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación..."

De lo previamente expuesto, se desprende, que la Unidad de Transparencia actuó de conformidad a lo previsto en el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece: "Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.", pues la Unidad de Transparencia fue quien declaró la incompetencia, sin requerir a ninguna de las áreas que integran la estructura orgánica de la autoridad para efectos que se manifestaran al respecto, ya que no obra en autos constancia alguna de la cual pueda desprenderse que instó a alguna de las que integran su estructura orgánica.

En este sentido, no obstante la Unidad de Transparencia señaló que generar o resguardar la información peticionada, no se encuentra prevista como facultades de la Dependencia, según lo previsto en el Código de la Administración Pública de Yucatán, del estudio pormenorizado a la normatividad que resulta aplicable en el presente asunto, se advierte que de conformidad a lo establecido en el ordinal 2, del Decreto 418/2016, al que hace referencia el particular en su solicitud de acceso a la información, la Secretaría de Desarrollo Rural **sí resulta competente** en el presente asunto, pues es la autoridad con la que se coordinará la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para dar cumplimiento a las facultades otorgadas por dicho decreto.

Asimismo, de la consulta efectuada al link http://www.seduma.yucatan.gob.mx/zonas_libres_transgenicos/decreto-418.php, que corresponde al sitio oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano, se desprende que es la propia Secretaría la que precisa que también el Sujeto

Obligado en el presente asunto se encargará de crear esquemas para impulsar el contenido del decreto, y entre sus tareas están las de dar continuidad e impulsar los proyectos del Programa Interdisciplinario de Investigación e Innovación Tecnológica de la Milpa Maya y Sistemas Agroecológicos Tradicionales, de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Finalmente, también el decreto 537/2017, que se encuentra vinculado con el primero de los nombrados, prevé la competencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, pues en su artículo 3, prevé las atribuciones del Secretario de Desarrollo Rural, para darle cumplimiento.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00117718, pues su actuar debió consistir en requerir a las áreas que pudieran resguardar la información, atendiendo a los criterios de coordinación que se hubieren establecido, para efectos que éstas realicen la búsqueda de la información, y la entreguen, o en su caso, declaren fundada y motivadamente su inexistencia; o bien, su incompetencia para conocer de los contenidos de información que nos ocupan, atendiendo a que la generación o tramitación de los contenidos de información no forma parte de las tareas que se le designaran como resultado de la coordinación que dispone la normatividad, o cualquier otra causa que determinara su incompetencia, siendo el caso, que de ser así no puede considerarse que ésta sea notoria, y por ende, se deberá dar cumplimiento al procedimiento previsto en la legislación para declararla.

SENTIDO

Se **revoca** la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado, y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia efectúe lo siguiente: **I) Requiera** a las áreas que resultan competentes, debiendo acreditar que instó a todas y cada una de las competentes con las documentales correspondientes, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen, o en su caso, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, o bien, funden y motiven si resultaran incompetentes, siendo que en ambos casos, deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en la normatividad para declarar la inexistencia de la información o incompetencia de las áreas; **II) Notifique** al solicitante el resultado de la búsqueda que ordenara, e **III) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que comprueben las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 32/2018, por lo que antes de emitir su voto el Comisionado Aldrin Martin Briceño Conrado manifestó que lo que el ciudadano solicitó a la Secretaría de Desarrollo Rural aunado a que es un derecho de acceso a la información, está relacionado a la rendición de cuentas por parte del Sujeto Obligado en términos del decreto 418/2016; retomando el Comisionado Briceño Conrado el sentido de su voto se pronunció a favor al igual que la Comisionada Presidenta y la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 34 del Reglamento interior del INAIIP, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 32/2018, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Aldrin Martin Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 33/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 33/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día seis de febrero de dos mil dieciocho, en la que requirió: "MINUTA DE TRABAJO O DOCUMENTO LEVANTADO EN ESTE AÑO 2017, EN EL QUE CONSTA LA DESIGNACIÓN DE DANNY ISRAEL OCH GONGORA, AIDA ALBORNOZ, ISELA GAMBOA COMO ENCARGADOS DE UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO EL AUDIO DE DICHA REUNIÓN DE TRABAJO. ADEMÁS, QUIERO QUE ME DEN COPIA DEL TITULO Y CÉDULA PROFESIONAL DE AIDA ALBORNOZ." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la clasificación de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Dirección Ejecutiva de Administración.

Conducta: En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, puso a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, Sistema INFOMEX, información que corresponde a la solicitada mediante folio 00114518; inconforme con lo anterior, el día veintisiete de febrero del presente año el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la clasificación de la información, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso de revisión remitido en fecha veintisiete de febrero del año en curso, se advierte que el particular manifestó no estar de acuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto de la clasificación que se efectuara a la fotografía del título y cédula profesional que peticionara, manifestando que su inconformidad únicamente se tramitara respecto a dicho contenido de información, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar lo relacionado con la minuta de trabajo o documento en el que conste la designación como encargado de unidad de acceso a la información, unidad del servicio profesional electoral y dirección de administración, así como el audio de dicha reunión de trabajo; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información inherente al título y cédula profesional.

Admitido el medio de impugnación, en fecha siete de marzo del presente año se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que formulara sus alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales en cita, se advirtió la intención del Titular de la Unidad de Transparencia de señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, toda vez que los datos clasificados corresponden a su juicio a información personal que reviste naturaleza confidencial.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se desprendió que la conducta de la autoridad consistió entregar el título y la cédula profesional de la C. Aida Albornoz Cáceres, en su versión pública, pues contiene datos personales de carácter confidencial, como el CURP y cédula profesional, y como dato personal sensible la fotografía, y con base a dicha respuesta el Comité de Transparencia emitió la resolución correspondiente confirmando que la información solicitada es de carácter confidencial. Al respecto, resulta necesario precisar que si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, lo cierto es, que en los casos, como en el presente asunto, que dicha fotografía se encuentra inserta en una cédula o título profesional, pierde el carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales; por lo tanto, es pública y susceptible de divulgación.

Consecuentemente, la conducta del Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, pues la clasificación que hiciere no resulta procedente.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que hiciere del conocimiento del inconforme el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **a) Requiera a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán**, para efectos que: **1.-** Desclasifique la fotografía del contenido de información título y cédula profesional de la C. Aida Albornoz Cáceres, pues no debió clasificarse; **b) Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede; **c) Notifique** al ciudadano todo lo actuado, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia; **e d) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 33/2018, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 34 del Reglamento interior del INAIP, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 33/2018, en los términos antes escritos.

Por último la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, a lo que los Comisionados manifestaron no tener ningún asunto general a tratar, por lo antes dicho la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento en cita y no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, siendo las catorce horas con cincuenta minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBÍAS
COMISIONADA PRESIDENTE**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**



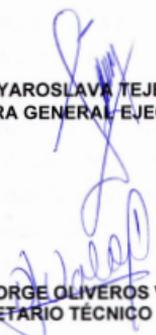
**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA**



**LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO**



**M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO**